

## SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, **Silvia Lorena Vera Calderón**, en mi calidad de Asambleísta Nacional por la Provincia de Guayas, comparezco dentro de la fase de seguimiento del dictamen de constitucionalidad de Estado de Excepción, emitidos por la Corte Constitucional, el **Dictamen No. 5-20-EE**.

### - Antecedentes. -

1. Con fecha 19 de marzo, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el Dictamen N° 1-20-EE/20, en el cual determinó la constitucionalidad del Estado de Excepción establecido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, así mismo determinó que el Estado debe proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados por el Estado de Excepción, evidenciando que el estado de excepción tiene límites para de esta manera garantizar los derechos de las y los ciudadanos, siendo estos derechos aquellos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Con fecha 29 de junio, el Pleno de la Corte Constitucional emitió, con voto de mayoría, el dictamen No. 3-20 EE/20 y declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de fecha 15 de junio de 2020, en donde claramente los jueces integrantes de la misma, conocedores del derecho y de la Constitución de la República, determinaron varios parámetros para disponer que, transcribo la parte pertinente del dictamen:

*“La crisis sanitaria no puede ser invocada de manera ambigua o abusiva para desatender las obligaciones ordinarias que el Estado tiene con respecto a la protección y promoción de derechos...”*

*“Recordar al Ejecutivo, a sus entidades adscritas y al resto de poderes del Estado, que, en un escenario de crisis sanitaria y pandemia, no se debe afectar de forma alguna la institucionalidad democrática y el Estado de derecho. Por el contrario, como garantía de evitar abusos y arbitrariedades, es necesario garantizar la transparencia en la gestión pública.”*

*“...la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la Constitución que dispone: “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”*
3. Tras conocer de las varias vulneraciones al derecho de la educación que se han suscitado durante el estado de excepción, muchas de ellas denunciadas por

ciudadanos y ciudadanas directamente a mi despacho, he procedido a realizar todas las gestiones dentro del marco de mis competencias, siendo una de ellas, la de comparecer en todas las fases de seguimiento que ha iniciado la Corte Constitucional para la verificación del cumplimiento de los dictámenes constitucionales en el marco del estado de excepción por calamidad pública debido al Covid19, dando a conocer así sobre las diversas vulneraciones de derecho que está padeciendo el sector de la educación debido al incumplimiento de determinadas entidades del Estado y sus servidores públicos a las disposiciones esgrimidas en los dictámenes de la Corte Constitucional antes mencionados. Si bien, desde que fue emitido el primer Dictamen de constitucionalidad del Estado de Excepción y otras resoluciones de la Corte, varias de las vulneraciones cesaron como los recortes presupuestarios, otras, como la situación precaria de la comunidad de becarias y becarios ecuatorianos que se encuentran cursando sus estudios tanto en territorio nacional como en el extranjero, lamentablemente se ha mantenido y agravado durante todo el Estado de Excepción, razón por la cual he comparecido una vez más para seguir alertando a la Corte Constitucional sobre la falta de cumplimiento de las autoridades públicas de los parámetros establecidos en los dictámenes constitucionales.

4. Considero necesario hacer hincapié que luego de recibir alertas de lo acontecido con becarios y becarias ecuatorianas, la Corte Constitucional resolvió dentro de la fase de seguimiento del dictamen N°120-EE/20, requerir información a determinadas instituciones del Estado, entre ellas la Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT), quien debía informar sobre toda decisión, acto o medida adoptada desde la declaratoria de estado de excepción ocasionada por la pandemia COVID-19 que haya generado impacto presupuestario en el sector educativo, y específicamente informar si en el caso de estudiantes ecuatorianos cursando estudios en el exterior existen valores pendientes adeudados por el Estado, además que den a conocer cómo iban a garantizar la educación de estos ciudadanos durante la emergencia sanitaria. En el informe remitido por la SENESCYT, se afirmó que la *“La solicitud de la Corte carece de fundamento”*, por cuanto la Corte no ha explicado como lo requerido *“estaría procurando el cumplimiento de su dictamen de constitucionalidad”*, como ya lo he agregado en la anterior comparecencia, la SENESCYT no ha sabido interpretar de manera correcta las atribuciones de la Corte Constitucional esgrimidas en el artículo 436 de la Constitución de la República, entre las cuales resalto las siguientes: *“8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales...”* y *“10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos*

*contenidos en normas constitucionales...”. Las negritas me pertenecen. Durante el estado de excepción, la SENESCYT reformó el Reglamento para la Implementación de Programas de Becas y Ayudas Económicas, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2020-043, de fecha 4 de abril de 2020, agregando una disposición general cuyo objetivo es suspender el normal cumplimiento de las obligaciones contractuales que mantiene el Estado con becarios y becarias (contrato mediante el cual el Estado les garantiza el derecho a la educación, alimentación, vivienda, entre otros), esta reforma fue realizada utilizando como fundamento el estado de excepción, inobservando una vez más las normas constitucionales, como el último inciso del artículo 166 que establece que *“Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”*.*

5. Como ya lo he expresado y es de conocimiento público, la situación de becarias y becarios ecuatorianos en territorio nacional y extranjero, y de las personas colombo-ecuatorianas adheridas al “Programa de Reciprocidad Colombia-Ecuador”, es cada vez más precaria y alarmante, debido al incumplimiento de los desembolsos y transferencias efectivas por parte de las entidades responsables, tanto de gestionar la administración de becas (SENESCYT), como de gestionar las transferencias a tiempo mediante los CUR de pagos (Ministerio de Economía y Finanzas). El continuo incumplimiento por parte de las entidades del Estado, ha traído consigo innumerables vulneraciones de derechos constitucionales y fundamentales, que no solo han afectado a estos ciudadanos y ciudadanas, que el día de hoy no cuentan con recursos económicos para alimentarse, pagar arriendos, pagar colegiaturas y seguros de salud, sino también a sus familiares, quienes han tenido que acceder a préstamos bancarios o incluso a vender sus pocas cosas de valor, para poder ayudar a sus hijos, sobre todo a aquellos que se encuentran en el exterior totalmente desamparados, sin recibir de parte del Estado el más mínimo interés. Estos ciudadanos y ciudadanas se han mantenido reclamando sus derechos que les pertenecen y los que se ganaron fruto de sus esfuerzos, para el ejercicio de la vida digna y el cumplimiento de proyectos de vida, y lo único que han recibido son justificaciones sin fundamento de parte de las entidades responsables, Senescyt traslada toda responsabilidad al Ministerio de Economía y Finanzas, y este solo comunica que los “pequeños retrasos” se deben a la priorización del sector de la salud, sector con el que se ha evidenciado tampoco han cumplido, como lo es el caso de los médicos posgradistas que también han salido a las calles a reclamar sus remuneraciones y derechos. Ambas entidades se han excusado y han aseverado que la razón del incumplimiento de los desembolsos a becarios y becarias, es la emergencia sanitaria y el estado de excepción.

6. En mi anterior comparecencia a la fase de seguimiento que sigue la Corte Constitucional, comuniqué que, por la falta de respuestas y soluciones por parte del Estado y sus carteras de Estado responsables, y además la extrema necesidad en la que viven, varios becarios ecuatorianos y colombo-ecuatorianos adheridos al “Programa de reciprocidad Colombia-Ecuador”, han acudido a la vía judicial presentando acciones de protección, las cuales afortunadamente se han declarado procedentes fallando a favor de los derechos de las y los ciudadanos becarios accionantes. Causas judiciales, en las que se ha declarado la vulneración de derechos como los de educación y permanencia, seguridad jurídica y libertad a una vida digna que aseguren la salud, alimentación, nutrición, vivienda, educación, e incluso se han dispuesto medidas de reparación integral con el fin de proteger de mejor forma los derechos transgredidos. No obstante, es importante agregar que a pesar de que varias de las causas cuentan con sentencia, a la presente fecha no han sido cumplidas por parte de las entidades del Estado responsables. Algunas de las causas judiciales, de las que pude comparecer en calidad de Amicus Curiae son: No. 17371202001911, No. 17981202001350 y No. 17572-2020-00193, me permito transcribir partes de las sentencias de estas causas que considero pertinente traer a colación:

*“Tal es la importancia del derecho a la educación que éste, incluso en momento de emergencia nacional y por lo tanto la posibilidad de declarar el estado de excepción es intangible como lo señala el artículo 165 de la Carta Jurídica Fundamental”*

*“No haber cancelado los recursos mínimos que los becarios requieren para el normal desarrollo de su vida digna, implica una franca violación al Derecho a la Educación. Es importante además señalar que el Derecho a la Educación, no solo implica el hecho de asistir o concurrir a un centro de formación cultural o académica, entre otros, sino que se trata de un conjunto de requerimientos que en efecto procuran una situación de bienestar personal y social. El Derecho a la Educación engloba otros derechos conexos que procuran la realización personal del ciudadano, al punto de que como lo menciona Gargarella no constituye un privilegio sino un derecho en sí.”*

*“la Educación es un derecho que no debe ni debió verse afectado por la situación de emergencia que atraviesa el país, siendo uno de los derechos que deben ser financiados de tal manera que no se suspenda no solo el derecho a estudiar sino sus derechos colaterales que le hacen al ser humano, sujeto de una vida digna.”*  
*“El Derecho a la Educación y su permanencia y adaptabilidad es uno de los tres derechos fundamentales que no pueden verse afectados, sobre todo a ciudadanos extranjeros que por sí ya se encuentran en condición de vulnerabilidad por encontrarse fuera de su país natal.”*

Adicionalmente, ante la solicitud de información en etapa probatoria y comparecencia que realizó una de las juezas sustanciadoras al Ministerio de Economía y Finanzas, misma que no fue atendida por el funcionario, la autoridad judicial agregó en sentencia que “Es de especial interés y preocupación para esta juzgadora el silencio, falta de respuesta, desacato y omisiones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, puesto que deja en serias dudas y presunciones lo que está sucediendo respecto al ejercicio de sus funciones y responsabilidades”, esto, respecto a las partidas presupuestarias destinadas a “BECAS PROYECTO SENESCYT”, y además amparada en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso oficiar con la copia certificada de la sentencia a la Fiscalía General del Estado, para que se proceda a investigar la presunta existencia de una conducta tipificada como delito. Motivando dicha disposición, en lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 233, que establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser responsables administrativa, civil y penalmente por la administración de fondos o recursos públicos, “en concordancia con los artículos 5, 45, 52, 56, 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la sección tercera del Código Orgánico Integral Penal, de los Delitos contra la Eficiencia de la Administración Pública.”

7. Al seguir sin obtener respuestas o soluciones efectivas de parte de la SENESCYT y Ministerio de Economía y Finanzas, y al seguir aumentando los casos de becarios y becarias que se encontraban atravesando por circunstancias y situaciones inhumanas en el intento de sobrevivir sin recursos económicos fuera de su país, (intentos de suicidio, problemas psicológicos, prostitución, mendicidad) las cuales no imaginaron que tendrían que vivir al suscribir un contrato con el Estado, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que integro, envió insistentes solicitudes de comparecencia en más de una ocasión al Ministerio de Economía y Finanzas, recibiendo varias excusas, hasta que con fecha 25 de agosto de 2020, el señor Ministro acudió a la convocatoria realizada, pero lamentablemente las pocas respuestas que otorgo carecían de fundamentos legales, y se convertían en más excusas. Agregando que tenía “buena voluntad” y que todos los retrasos han sido provocados por la pandemia, olvidando que como servidor público debe cumplir obligatoriamente con sus funciones, y no por buena voluntad, de la misma manera el cumplimiento de los derechos de las y los ciudadanos ecuatorianos se encuentran amparados por la Constitución de la República y no por la buena voluntad de los representantes de las carteras de Estado. La evasiva que presento el señor Ministro, no solo dejo a becarias y becarios sin respuestas y con la misma o más desesperación,

sino además a muchos actores del sector de la salud y la educación que reclaman por sus remuneraciones.

8. Con fecha 26 de agosto, tuvo lugar la primera mesa técnica, propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de trabajar coordinada y conjuntamente con la SENESCYT y la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional, poder dar una solución a los atrasos en los desembolsos de las y los becarios ecuatorianos, en la cual propuse que se pague un valor proporcional de la totalidad de lo adeudado a cada uno de los becarios para que puedan cubrir sus necesidades básicas, y consecuentemente se definan plazos para poder cubrir los valores restantes. Durante todo el trascurso de la mesa de trabajo, solo se tuvo negativas de parte de los delegados del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes propusieron una mesa de trabajo para continuar afirmando que no pueden pagar porque no hay recursos, y que lo que pueden hacer es ir pagando de lo que queda diariamente del cuadro de caja, olvidando una vez más, que no se está solicitando un préstamo o ayuda, que lo que se exige es el cumplimiento de obligaciones contractuales y la precautelación de derechos constitucionales y humanos. Sin mencionar a Senescyt, quien evade totalmente todas las responsabilidades que como entidad administradora de becas debe asumir, ya que no han podido realizar los trámites con la eficacia debida y han mantenido paralizado trámites de becarias y becarios excusándose en la supresión del ex IFTH, sin considerar que por esas omisiones, hay becarios y becarias que no tienen como comer, pagar arriendos y universidades. Reiterativamente el Ministerio de referencia, hablo de realizar priorizaciones en los casos de becarias y becarios para cumplir ciertos pagos, como si se pudiera ponderar que becario ha sufrido más, demostrando una vez más la negligencia con la que ejercen la administración pública desde una de las carteras más importantes del Estado, en donde todos los ciudadanos deben ser tratados con igualdad.
9. Con fecha 31 de agosto y 3 de septiembre se llevaron a cabo nuevas mesas de trabajo con los representantes de las mismas entidades antes mencionadas, en donde una vez más se evidenció la falta de aplicación de los principios de administración pública por parte de los funciones de Senescyt y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes olvidan que la buena administración pública no es solo un principio sino un derecho fundamental de todos los ciudadanos y ciudadanas y que por orden constitucional, las y los servidores públicos tenemos la obligación de garantizar los derechos de todas y todos en cada actuación administrativa, judicial, parlamentaria para así prever la protección de derechos. La cantidad de falencias en la administración dentro de estas entidades, y que ha sido puesta a conocimiento por los mismos administrados, es interminable y alarmante, y no se logran obtener soluciones inmediatas de quienes deben otorgar seguridad y protección a las y los ciudadanos más vulnerables.

**10.** El Estado cuenta con un total de 10,682 becarios y becarias, y hasta la presente fecha la SENESCYT no ha podido transparentar la cifra exacta de aquellos que tienen pagos retrasados e incompletos, son miles las y los becarios que siguen a la espera de una solución o por lo menos de una respuesta de interés por parte del Estado Ecuatoriano ante las vulnerabilidades que han tenido que enfrentar antes y durante la pandemia y el estado de excepción, pero es evidente que el Estado no ha podido cumplir con la debida administración pública que lo debe caracterizar, desatendiendo las necesidades y desconociendo la mejora constante y permanente que deben ejecutar desde la administración pública en la vida de las y los ciudadanos, promoviendo los derechos fundamentales, fomentando la dignidad humana y el derecho a la vida digna desde las actuaciones administrativas.

**- Marco Legal.-**

**Que,** el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

**Que,** el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (...).

**Que,** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10, determina que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (...)

**Que,** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 expresa que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y

vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan.

**Que**, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 expresa que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. (...) la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre (...) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).

**Que**, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que, “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

**Que**, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados establece que ningún país puede invocar el derecho interno para desatender las obligaciones impuestas por los tratados.

**Que**, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en su segundo capítulo desarrolla los principios de buena administración de los poderes públicos, entre los cuales destacan:

Las negritas me pertenecen.

*“El principio de servicio objetivo... la Administración Pública y sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública deben*

*estar a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en plazo razonable.”*

*“El principio promocional de los poderes públicos se dirige a la **creación de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos** iberoamericanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, **removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento** y fomentando la participación ciudadana a fin de que los ciudadanos contribuyan activamente a definir el interés general en un marco de potenciación de la dignidad humana.”*

*“...el principio de economía, el funcionamiento de la Administración Pública estará guiado por el **uso racional de los recursos públicos disponibles**. El gasto público se realizará atendiendo a criterios de equidad, economía, eficiencia y transparencia.”*

*“...principio de responsabilidad la Administración Pública responderá de las **lesiones en los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos** o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.*

*“Principio de universalidad, asequibilidad y calidad de los servicios públicos y de interés general con independencia de la ubicación geográfica de los ciudadanos y del momento en que estos precisen el uso de dichos servicios por parte de las Administraciones Públicas con presencia territorial.”*

*“...el principio de objetividad, fundamento de los principios de imparcialidad e independencia, **las autoridades y funcionarios, así como todas las personas al servicio de la Administración Pública, deberán abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo, actuando siempre en función del servicio objetivo al interés general...**”*

*“...el principio de facilitación los ciudadanos encontrarán siempre en la Administración Pública las mejores **condiciones de calidez, amabilidad, cordialidad y cortesía para la tramitación y asesoramiento de los asuntos públicos que les afecten.**”*

**Que**, el caso Baena Ricardo y otros sustentados ante la Corte IDH, donde enfáticamente se determinó: “...En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el

respeto de los derechos humanos. *Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...*"

**Que**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define: *“El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones con la expresión y garantía de libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”* (Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998.)

**Que**, el artículo 1 de la Carta Magna, determina que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)

**Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República establece que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas

responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...).

**Que**, el artículo 26 de nuestra Carta Magna, estipula que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. (...)

Que, el artículo 28 ídem, establece que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)

**Que**, el artículo 32 de la Constitución, indica que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

**Que**, el artículo 66 íbidem, reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)

**Que**, el último inciso del artículo 84 de la Constitución, determina que, en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

**Que**, el artículo 164 íbidem, determina que la Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción (...). La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. (...)

**Que**, el artículo 165 de la Constitución determina que durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o

Presidente de la República podrá: (...) 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación. (...)

**Que**, el último inciso del artículo 166 ibídem, impone que las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

**Que**, el artículo 233 de la Carta Magna, dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...

**Que**, el artículo 286 ibídem, estipula que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

**Que**, el artículo 356 de la Constitución de la República, establece que, con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República, determina que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

**Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y

convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)

**Que**, el artículo 426 de la Constitución de la República, determina que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

**Que**, el artículo 427 de la Constitución de la República, determina que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

**Que**, el artículo 436 de la Constitución de la República establece las atribuciones que ejercerá la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. (...)8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales (...)

**Que**, el Código Orgánico Administrativo regula la gestión administrativa de todo el sector público, y específica que la aplicación de los principios generales serán los

previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y los del mismo Código. Estos principios propenden la calidad y eficiencia del servicio pública, la celeridad, la informalidad y el uso del gobierno electrónico como mecanismo que acerque la administración a las personas.

**Que**, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en su art. 3 establece como principios: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas.

4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.

5. Gratuidad.- Los trámites que se realicen en la Administración Pública de preferencia serán gratuitos, salvo los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico vigente.

6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. (...).

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”

**Que**, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, determina que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento (...).

**Que**, a corolario para conceptualizar qué es la vida digna, tenemos como referencia la sentencia (T-881/02) expedida por la Corte Constitucional de Colombia, del 17 de octubre de 2002, en la cual se han determinaron parámetros para el ejercicio del derecho a la vida digna y dignidad humana que básicamente promulga que cada quien debe desarrollarse como individuo; que existir no es solo el hecho de respirar sino de vivir bien (dignamente), que en el Ecuador se lo holgaría con el derecho al *sumak kawsay*<sup>1</sup> normado en el Título VII de la Constitución de la República como la concepción del derecho al buen vivir de todas y todos en armonía con la naturaleza<sup>2</sup>; y, a la integridad física y moral que es vivir plenamente sin humillaciones.

**Que**, así mismo la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-781/10 al respecto del Derecho de Educación manifiesta: *“El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicios de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar(abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones)”*

#### **- Petición concreta. -**

Por la competencia que tiene la Corte Constitucional del Ecuador para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, y por los antecedentes de hecho y derecho expuestos en el presente escrito y los escritos de comparecencia presentados dentro de las anteriores fases de seguimiento de los dictámenes de constitucionalidad de Estado de Excepción por calamidad pública en el marco de la pandemia Covid19, observando todos los actos de relevancia y omisiones de parte de entidades públicas mencionadas dentro del presente, que han continuado y se han agravado durante todo el Estado de Excepción, en el ámbito educativo

---

<sup>1</sup> Buen vivir, viene de la cosmovisión quichua, por ello se usa ese idioma para referirnos a este derecho.

<sup>2</sup> Constitución de la República de Ecuador, capítulo séptimo, derechos de la naturaleza, art. 71.- *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. (...)”*

gestionado por las diferentes carteras de Estado del país. Actos y omisiones que evidencian que no solo se mantienen las mismas vulneraciones de derechos fundamentales y constitucionales, sino que se agrava la inoperancia en las actuaciones emprendidas frente al derecho que tenemos todas las personas a la buena administración pública, solicito que, dentro de la fase seguimiento del Dictamen No. 5-20-EE/20, de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional:

- I. Se realice una nueva verificación y control del cumplimiento de lo establecido en los dictámenes constitucionales N°120-EE/20, N°1-20-EE/20 y N°. 3-20-EE/20, y de las actuaciones y omisiones de las autoridades públicas en el estado de excepción, específicamente de las autoridades de la SENESCYT y Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de lograr la ejecución integral de las decisiones de la justicia constitucional y la correcta efectividad de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- II. Se insista en la solicitud a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para que informe sobre la situación de la comunidad de becarias y becarios, en territorio nacional, en el exterior y de las personas del programa de cooperación colombo-ecuatorianos, durante el estado de excepción por calamidad pública originado de la emergencia sanitaria.
- III. Se requiera información precisa al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre las transferencias efectivas realizadas para cumplir con los pagos de la administración de becas del país, durante todo el estado de excepción; y a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación respecto a los periodos de pagos realizados, y si se ha cumplido en totalidad hasta agosto de 2020. Esto con la finalidad de establecer el cumplimiento de la gestión para la consecución de los derechos de las y los becarios quienes vienen padeciendo innumerables vulneraciones como lo hemos expuesto en los escritos de cada fase, y en los amicus con sentencias judiciales.

Para las notificaciones del caso, señalo los siguientes correos electrónicos:

silvia.vera@asambleanacional.gob.ec

gabriela.bermeo@asambleanacional.gob.ec

stefany.garcia@asambleanacional.gob.ec



Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley correspondientes, me suscribo. -

Atentamente,

As. Silvia Vera Calderón  
**Asambleísta Nacional por la Provincia del Guayas**  
**Asamblea Nacional del Ecuador**